

CAPITULO VEINTIUNO EXCEPCIONES

ARTÍCULO 21.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 7 (Defensa Comercial), y 12 (Comercio Electrónico), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 8 (Inversión), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocio), 11 (Telecomunicaciones), y 12 (Comercio Electrónico)¹, el Artículo XIV del AGCS párrafos (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas descritas en el Artículo XIV(a) del GATS incluyen las medidas encaminadas a preservar el orden público de cada Parte.

ARTÍCULO 21.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad.²

ARTÍCULO 21.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

¹ El Artículo 21.1 se aplica sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

² Para mayor certeza, si una Parte invoca el Artículo 21.2 en un procedimiento arbitral iniciado bajo el Capítulo 8 (Inversión) o el Capítulo 20 (Solución de Controversias), el tribunal o el panel que atienda el asunto deberá encontrar que la excepción aplica.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

- (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

- (a) el Artículo 9.2 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) y 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*).

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

- 6. (a) El Artículo 8.7 (Expropiación y Indemnización) y el 8.17 (Consultas y Negociaciones) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria o una violación de un acuerdo de inversión o de autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.7 (Expropiación y Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación³. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.7 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes de las Partes, al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 8.17 (Consultas y Negociaciones), el asunto sobre si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no acordaren que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el

³ La determinación de que una medida tributaria, en una específica situación de hecho, constituye una expropiación requiere un estudio caso a caso, basado en hechos en el cual se consideren todos los factores relevantes concernientes a la inversión, incluidos los elementos listados en el Anexo 8B (Expropiación) y las siguientes consideraciones:

- (a) La imposición de tributos generalmente no constituye una expropiación. La mera introducción de una nueva medida tributaria o la imposición de una medida tributaria en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, generalmente, no constituye una expropiación en si o de si misma;
- (b) Una medida tributaria consistente con reconocidos principios, prácticas y políticas tributarias internacionales, no deben constituir una expropiación. En particular, una medida tributaria encaminada a prevenir la elusión y evasión de dichas medidas generalmente no constituye una expropiación;
- (c) Una medida tributaria que es aplicada de manera no discriminatoria, en contraposición a medidas tributarias aplicadas a inversionistas de alguna nacionalidad particular o a contribuyentes específicos, es poco probable que constituya una expropiación.; y
- (d) Generalmente una medida tributaria no constituye una expropiación si entró en vigencia en el momento que la inversión fue realizada y la información de la medida estaba publicada y disponible a los interesados.

asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 8.17 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje); y

- (b) Para efectos de este párrafo **autoridades competentes** significa:
 - (i) para Colombia, la Oficina Asesora Jurídica del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.
 - (ii) para Corea, el Viceministerio de Impuestos y Aduanas del *Ministerio de Estrategia y Finanzas* (Deputy Minister for Tax and Customs, *Ministry of Strategy and Finance*); y

7. Para efectos de este Artículo,

- (a) “impuestos” y “medidas tributarias” no incluyen:
 - (i) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.3 (Definiciones); o
 - (ii) las medidas listadas en las excepciones (b), (c), (d) y (e) de la definición de arancel aduanero; y
- (b) **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

ARTÍCULO 21.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.